

# REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE BACALAR.



**TITULO PRIMERO**  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO  
NORMAS PRELIMINARES

**TITULO SEGUNDO**  
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPITULO UNICO  
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

**TITULO TERCERO**  
INSTRUMENTO DE LA POLITICA AMBIENTAL

CAPITULO I  
POLITICA AMBIENTAL

CAPITULO II  
DE LA PLANEACION AMBIENTAL

CAPITULO II  
DE LA PLANEACION AMBIENTAL

CAPITULO III  
EDUCACION Y CULTURA ECOLÓGICA

CAPITULO IV  
DE LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

CAPITULO V  
ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

CAPITULO VI  
EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO VII  
REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPÍTULO VIII  
INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

**TÍTULO CUARTO**  
PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

CAPITULO I  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO II  
TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO III  
DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN,  
DESARROLLO Y  
VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

**TITULO QUINTO**  
FLORA Y FAUNA SILVESTRE

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II  
FLORA SILVESTRE

**TÍTULO SEXTO**  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I  
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

CAPÍTULO II  
EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS

CAPÍTULO III  
EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES MÓVILES

CAPÍTULO IV  
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DEL SUBSUELO

CAPÍTULO V  
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA  
Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

CAPÍTULO VI  
ACTIVIDADES RIESGOSAS

CAPÍTULO VII  
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL,  
RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

CAPITULO VIII  
SERVICIOS MUNICIPALES

**TÍTULO SÉPTIMO**  
CULTURA Y GESTIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I  
ÓRGANOS AUXILIARES

CAPÍTULO II  
COMISION MUNICIPAL DE ECOLOGÍA

CAPITULO III  
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO IV  
DENUNCIA POPULAR

**TITULO OCTAVO**  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIDAS DE CONTROL, SANCIONES Y RECURSO  
DE REVISIÓN

CAPÍTULO I  
GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA  
AMBIENTAL

CAPITULO II  
VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO III  
NOTIFICACIONES

CAPITULO IV  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO V  
INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO VI  
FIN DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO VII  
RECURSO DE REVISIÓN

**TITULO NOVENO**  
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE  
CAPITULO ÚNICO

**TRANSITORIOS**

**TITULO PRIMERO**  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO  
NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio municipal; tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección y restauración del equilibrio ecológico, así como para establecer las medidas necesarias en materia de planeación, educación y gestión ambiental, protección al ambiente, equilibrio ecológico, residuos domiciliarios e industriales no peligrosos, el manejo de la vegetación urbana, la preservación y restauración de áreas protegidas de la flora y fauna silvestres, con el fin de incrementar la calidad de vida de la población del Municipio de Bacalar.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se consideran de utilidad e interés público lo siguientes rubros:

- I. El ordenamiento ecológico local en el territorio municipal;
- II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda como de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- IV. El establecimiento de medidas para la preservación y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio municipal; y
- V. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la federación y del estado.

Artículo 3. Para la resolución de los casos no previstos en este reglamento, se aplicará supletoriamente en lo conducente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley del equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Acahual: Vegetación forestal que surge de manera espontánea en terrenos que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales que cuentan con más de 15 árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a 25 cm., o bien, con un área basal

menor a 4 m<sup>2</sup>, por hectárea, contabilizada a partir de los árboles que poseen un diámetro normal mayor de 25 cm;

II. Actividades Riesgosas: Las actividades que puedan afectar negativamente al ambiente, en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, señaladas en el acuerdo que al efecto emita la Secretaría, con excepción de aquellas catalogadas como actividades altamente riesgosas, de acuerdo a la normatividad federal aplicable;

III. Aguas Pluviales: Aquéllas que provienen de las lluvias, se incluyen las que provienen de nieve y el granizo;

IV. Aguas Residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas;

V. Aguas Residuales de Proceso: Las resultantes de la producción de un bien o servicio comercializable;

VI. Aguas Residuales Domésticas: Las provenientes del uso particular de las personas y del hogar;

VII. Áreas de Fragilidad Ecológica: Zonas que poseen poca capacidad de asimilación frente a perturbaciones físicas, meteorológicas o inducidas por el hombre;

VIII. Áreas Verdes: Porción de territorio ocupado por vegetación generalmente localizada en los espacios urbanos y utilizada como lugar de esparcimiento y recreo por los habitantes que las circundan;

IX. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de Bacalar;

X. Banco de Materiales para la Construcción: El manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;

XI. Cenote: Accidente geológico característico de las formaciones calizas, consistente en un cuerpo de agua de origen subterráneo que ocupa parcial o totalmente el fondo de una caverna de origen kárstico (formada por la disolución de la roca caliza por efecto de las aguas de lluvia), cuya bóveda en su parte superior puede estar directamente expuesta a la superficie del terreno natural de un modo parcial o total, así como en algunos casos puede no estar expuesta directamente;

XII. Condiciones particulares de descarga: El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por la Comisión Nacional del Agua para el responsable o grupo de responsables de la descarga o para un cuerpo receptor específico, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento;

XIII. Condiciones particulares para descargas al alcantarillado urbano o municipal: El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, establecidos por la autoridad competente, previo estudio técnico correspondiente, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas.

XIV. Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación del desarrollo sustentable, a fin de asegurar, para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

XV. Contaminantes: Son aquellos parámetros o compuestos que, en determinadas concentraciones, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales.

XVI. Contaminación Visual: Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicios, cuando rebasen los parámetros establecidos en esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

XVII. Cultura Ecológica: Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XVIII. Daño Ambiental: Toda pérdida, deterioro o menoscabo que se actualice en cualquiera de los elementos que conforman un ecosistema, un recurso biológico o natural, o en los que condicionan la salud o la calidad de vida de la población, como resultado de la actividad humana, en contravención a esta ley, su reglamento, normas oficiales y demás disposiciones legales que resulten aplicables;

XIX. Descarga: Acción de verter aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

XX. Día Multa: Multa equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo, al momento de aplicar la sanción correspondiente;

XXI. Dirección: Dirección de Obras Públicas, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano.

XXII. Ecoeficiencia: Forma de cumplimiento ambiental que se sustenta en mecanismos proactivos en la aplicación de tecnologías ambientalmente compatibles para la producción de bienes o servicios, que redunden tanto en el ahorro económico o energético, como en la conservación y protección del ambiente, atendiendo a la premisa del desarrollo sustentable;

XXIII. Educación Ambiental: Proceso permanente y sistematizado de enseñanza-aprendizaje, mediante el cual un individuo adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza para actuar positivamente hacia ella;

XXIV. Estudio de Riesgo: Documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico, la seguridad de las personas o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendentes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate;

XXV. Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental: Procedimiento a través del cual se autoriza la procedencia ambiental de proyectos específicos, así como las condiciones a que se sujetarán los mismos para la realización de las obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos;

XXVI. Instantáneo: Es el valor que resulta del análisis de laboratorio a una muestra de agua residual tomada de manera aleatoria o al azar en la descarga;

XXVII. Ley: La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;

XXVIII. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXIX. Límite máximo permisible: Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales;

XXX. Muestra compuesta: La que resulta de mezclar el número de muestras simples, según lo indicado en la Norma Oficial Mexicana 002-ECOL-1996 o la que en su defecto supla a ésta;

XXXI. Muestra simple: La que se tome en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario



para completar cuando menos, el volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo;

XXXII. Municipio: El Municipio de Bacalar;

XXXIII. Parámetro: Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua;

XXXIV. Parques Ecológicos Estatales: Las áreas de vegetación natural o inducida, de ubicación urbana o rural, que cuenten con flora y fauna regional, constituidas con la finalidad de protegerlas y fijar los límites a la expansión de los asentamientos humanos para propiciar el desarrollo de actividades recreativas, deportivas y tecnológicas apropiadas para la investigación, y servir como instrumento para la educación ambiental;

XXXV. Programa de Manejo: Documento planificador de las áreas naturales protegidas que contiene la información básica y establece normas de uso de los recursos;

XXXVI. Punto de descarga: Es el sitio seleccionado para la toma de muestras, en el que se garantiza que fluye la totalidad de las aguas residuales de la descarga;

XXXVII. Reglamento: Al Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Municipio de Bacalar;

XXXVIII. Reservas Estatales: Las áreas donde existan uno o más ecosistemas que deban preservarse por ser de interés para la comunidad, en donde habiten especies consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

XXXIX. Residuos Domésticos: Aquellos que se generan en las casas habitación, construcciones, demoliciones, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, establecimientos de servicios, y en general todos aquellos generados en actividades humanas que no requieran técnicas especiales para su manejo, tratamiento y disposición final;

XL. Residuos Industriales No Peligrosos: Todos aquellos residuos que se generen en actividades industriales, que no sean catalogados como domésticos o como residuos peligrosos de acuerdo con las normas oficiales aplicables;

XLI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

XLII. Sistema de alcantarillado urbano o municipal: Es el conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de un servicio público de alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;

XLIII. Sistema de drenaje y alcantarillado municipal: conjunto de dispositivos, obras o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir aguas pluviales y cuya administración y operación corresponda al H. Ayuntamiento;

XLIV. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XLV. Suelo: Cuerpo receptor de descargas de aguas residuales que se utiliza para actividades agrícolas;

XLVI. Tratamiento convencional: Son los procesos de tratamiento mediante los cuales se remueven o estabilizan los contaminantes básicos presentes en las aguas residuales;

XLVII. Tratamiento de Aguas Residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado;

XLVIII. Usos del Agua: Disposición del agua en actividades que se requieren que ésta presente una calidad o grado de pureza, y que como producto se agregan elementos diferentes que generalmente restan calidad al agua;

XLIX. Uso Industrial del agua: La utilización de aguas nacional en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materia prima o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

L. Uso para la Conservación Ambiental del agua. El caudal mínimo en una corriente o el volumen mínimo en cuerpos receptores o embalses, que deban conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;

LI. Uso público urbano del agua: La utilización de agua nacional para centros de población o asentamientos humanos, destinada para el uso y consumo humano, previa potabilización;

LII. Uso en riego agrícola del agua: La utilización del agua destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

LIII. Zonas Críticas Prioritarias: Las áreas o sitios que presenten grave problema de degradación que afecta la calidad de los recursos del aire, agua, suelo o biota y que representen peligro a largo plazo a la salud pública o al ambiente; y

LIV. Zonas de Restauración Ecológica: Las áreas o sitios en los que se hayan presentado procesos acelerados de erosión o degradación ambiental y que estén sujetas a la aplicación de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Artículo 5. El Ayuntamiento, con las autoridades correspondientes, vigilará el cumplimiento y la aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referentes a la protección al ambiente, conforme a lo señalado en la Ley General, Estatal y el presente Reglamento.

## **TITULO SEGUNDO**

### DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

#### CAPITULO UNICO

#### DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 6. La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, les compete a las siguientes autoridades:

- I. El H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar;
- II. Al Presidente o Presidenta Municipal;
- III. A la Comisión de Turismo y Ecología del Ayuntamiento;
- IV. Al Director de Ecología y Medio Ambiente Municipal; y
- V. A los Jueces Calificadores.

Artículo 7. Son autoridades auxiliares para la aplicación del presente reglamento las siguientes:

- I. El Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano del Municipio;
- II. Los Alcaldes, Delegados y Subdelegados Municipales;
- III. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 8. Con base a lo establecido en el artículo 8° de la Ley General y el artículo 6° de la Ley, le corresponden al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, en congruencia con la Estatal y Federal;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción

municipal, en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

III. El establecimiento de medidas y la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado;

IV. La regulación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos domésticos, así como la aplicación de las relativas a residuos industriales no peligrosos;

V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la legislación del Estado;

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y en general la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que en su caso resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;

VII. Participar en la elaboración y aplicación de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, así como ejercer el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

VIII. El establecimiento de los sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado, para su descarga en cuerpos de agua nacionales, con base en lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas;

IX. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los Estados;

X. Autorizar o denegar las solicitudes de permisos para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en la ley de la materia y en el presente reglamento;

XI. El establecimiento de los requisitos y procedimientos para la preservación ecológica y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios públicos de su competencia, conforme a lo previsto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley;

XII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XIII. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIV. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en las materias y supuestos referidos en las fracciones III, VI y VIII de este artículo;

XV. La participación en la evaluación de estudios de impacto ambiental de obras o actividades de competencia Estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de ésta circunscripción territorial;

XVI. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente;

XVII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y la Ley General;

XVIII. Promover el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, regularlas, administrarlas y colaborar, previo acuerdo con la Secretaría, en la administración de las áreas naturales protegidas estatales;

XIX. Coordinar con el Estado la regulación, con fines ecológicos, del aprovechamiento de los componentes del suelo, que puedan utilizarse en la fabricación de materiales y ornatos;

XX. Concertar en las materias objeto de la Ley, con los sectores social y privado, la realización de acciones de su competencia;

XXI. Expedir las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones y demás trámites que en la Ley establece como de su competencia;

XXII. Atender y resolver, en su caso, con el apoyo de la Secretaría, las denuncias populares presentadas conforme a lo dispuesto por la ley, en los asuntos de su competencia;

XXIII. Denunciar ante la autoridad competente aquellos actos que puedan constituir delitos contra el ambiente;

XXIV. La aplicación de las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la Ley y de los reglamentos expedidos por el propio municipio;

XXV. Implementar medidas para evitar la contaminación de manantiales, lagunas, aguadas, arroyos y playas por descargas domésticas de servicios de lavado o industriales;

XXVI. Constituir la Comisión Municipal de Ecología, en términos de lo que dispone el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Ecología del Estado de Quintana Roo y expedir su Reglamento Interno;

XXVII. La verificación del cumplimiento de la normatividad ecológica vigente para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales;

XXVIII. Celebrar convenios en materia de protección y restauración del equilibrio ecológico, recolección, transporte, tratamiento y disposición de residuos sólidos;

XXIX. Fomentar en las personas físicas o morales el uso de métodos o instalación de sistemas que reduzcan el contenido de contaminantes en las aguas residuales;

XXX. Promover la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

XXXI. Establecer la regulación ambiental de los asentamientos humanos, a través de la expedición de las normas, disposiciones y medidas de prevención y mitigación en los ámbitos de desarrollo urbano y vivienda, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población, tomando en cuenta lo dispuesto en los programas de ordenamiento ecológico respectivos;

XXXII. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

XXXIII. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

XXXIV. Promover el otorgamiento de incentivos a quien realice acciones para la protección, aprovechamiento sustentable, preservación o restauración del equilibrio ecológico, así como programas de difusión y educación ambiental. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

XXXV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental;

XXXVI. Estimular las acciones y programas destinados al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, a través de facilidades de inversión, permisos y concesiones preferenciales y transferibles a personas, grupos o instituciones, dando preferencia a organizaciones del sector social;

XXXVII. Hacer compatibles los intereses de desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios, con los colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;

XXXVIII. Elaborar un padrón de fuentes emisoras de contaminantes;

XXXIX. Coadyuvar acciones con el Gobierno del Estado a fin de desarrollar un sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con el objeto de registrar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado;

XL. La regulación, creación y administración de zonas de reserva ecológicas;

XLI. Participar en el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la federación o estatal, en los términos que señale la Ley General o la Ley y de conformidad con los acuerdos que al efecto se suscriban;

XLII. Establecer las áreas naturales protegidas para la protección de su patrimonio natural, mediante declaratoria que al efecto se emita;

XLIII. La preservación, y restauración del equilibrio ecológico a los efectos derivados de la prestación de los servicios públicos Municipales; y

XLIV. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les confiere la Ley, u otros ordenamientos legales acordados con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

Artículo 9. El Presidente o Presidenta Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos y resoluciones que en esta materia emita el Ayuntamiento;

II. Ejercer las atribuciones que le confieran las leyes federales o estatales;

III. Vigilar el cumplimiento del Plan Nacional y Estatal de Desarrollo en lo que respecta a la materia, por parte de las autoridades municipales;

- IV. Supervisar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal en lo que respecta a la materia;
- V. Representar al Municipio en la celebración de Acuerdos de Coordinación y Convenios de Concertación con las dependencias federales, estatales y con la Sociedad en general en materia objeto del presente Reglamento;
- VI. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos que dada su urgencia no admitan demora. Esta disposición se aplicará en los casos de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;
- VII. Conducir las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado, la Federación y demás Ayuntamientos, cuando se trata de asuntos relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente de la municipalidad;
- VIII. Promover la participación de los organismos no gubernamentales, asociaciones, sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales y, de la sociedad en general para la búsqueda de alternativas de solución a la problemática ambiental;
- IX. Promover ante las autoridades federales y estatales correspondientes, la descentralización de recursos financieros a fin de aplicarlos en programas en materia ambiental;
- X. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia ambiental;
- XI. Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica de la población a través de los medios masivos de comunicación, así mismo promoviendo la incorporación de contenidos ecológico-ambientales, en los diversos ciclos educativos, especialmente en nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud;
- XII. Promover dentro de esta jurisdicción, el establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares;
- XIII. Coordinar el desarrollo de sus actividades con las de otros municipios de la entidad, para la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en sus circunscripciones territoriales;
- XIV. Difundir en el ámbito de su competencia, proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológicos, a fin de fomentar una cultura ecológica; y
- XV. Las demás que le sean determinadas por el Ayuntamiento y por las demás disposiciones legales aplicables en la materia.



Artículo 10. Son atribuciones de la Comisión de Turismo, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento, las siguientes:

I. Proponer y dictaminar en su caso, sobre las iniciativas de reglamentos y acuerdos en materia de ecología;

II. Realizar propuestas para preservar los recursos turísticos, evitando su destrucción o degradación;

III. Proponer las políticas y los criterios ecológicos para la conservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio;

IV. Conocer y dictaminar en su caso, sobre la creación de parques urbanos y zonas de conservación ecológica;

V. Proponer medidas que tiendan a prevenir y controlar la contaminación atmosférica proveniente del tránsito de vehículos o de actividades de bajo riesgo ecológico;

VI. Proponer medidas que tiendan a prevenir y controlar la contaminación visual y hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes derivadas de gases, humos, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica;

VII. Proponer programas y proyectos para la resolución de problemas de ecología en el Municipio;

VIII. Proponer el establecimiento de medidas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado;

IX. Proponer disposiciones relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos domésticos;

X. Conocer y dictaminar en su caso, sobre los programas de ordenamiento ecológico regional y local;

XI. Proponer medidas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

XII. Proponer programas de educación, información y difusión en materia ambiental, en concordancia con la política estatal;

XIII. Promover el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal; y

XIV. Las demás que les señale el Ayuntamiento y que sean compatibles con su denominación.

Artículo 11. Son atribuciones de la Comisión Municipal de Ecología las siguientes:

I. Le corresponde la atención de la problemática ecológica de competencia Municipal;

II. Fomentar e impulsar la participación de los sectores educativo, público, privado y de la sociedad civil, en las acciones antes señaladas; y

III. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables y aquellas que sean establecidas por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 12. Se le confiere al Juez Calificador las facultades siguientes:

I. Conocer y sancionar en su caso, las infracciones en materia de ecología y medio ambiente, contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento del Juzgado Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Son atribuciones de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal las siguientes:

II. Diseñar, aplicar, conducir y evaluar la política ambiental municipal; de acuerdo con los Planes y Programas Municipales;

III. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley y la Ley General para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción municipal;

IV. Coadyuvar con las instancias tanto federales como estatales en la formulación del Plan de Ordenamiento Ecológico y demás planes y Programas Regionales del Estado, para su correspondiente aplicación;

V. La inspección y vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

VI. Coadyuvar con las autoridades competentes tanto estatales como municipales en el control y vigilancia del uso y destino del suelo para que sean congruentes con las políticas ambientales;

VII. Ejercer las funciones que se transfieran de la Federación y el Estado en materia ambiental en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;

VIII. Formular y conducir la política municipal de información y programa de difusión en materia ambiental a fin de desarrollar una conciencia ambiental y promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento;

IX. Promover la participación de la sociedad y las organizaciones civiles en materia ambiental en acciones de preservación, protección, mejoramiento, educación y conocimiento de lo ambiental;

X. Vigilar que el funcionamiento de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques ecológicos municipales, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas sean congruentes con las políticas ambientales establecidas por los ordenamientos legales aplicables;

XI. Otorgar, condicionar, negar y revocar los permisos, licencias y autorizaciones derivadas de este Reglamento que sean de su competencia;

XII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas residuales, aguas residuales de proceso y las domésticas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XIII. Prevenir, controlar y monitorear la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas y móviles que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;

XIV. Prevención y control de la contaminación del suelo, producida por el derrame o depósito de residuos sólidos, aguas residuales sin previo tratamiento u otras sustancias contaminantes al suelo y/o subsuelo dentro de su competencia;

XV. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de Educación Superior, de Servicio e Investigación;

XVI. Difundir, por diversos medios de comunicación, las acciones en materia ambiental que se realicen;

XVII. Promover el cuidado de la vegetación existente en el Municipio en coordinación con el Estado y la Federación;

XVIII. Elaborar el padrón de prestadores de servicios relacionados con el control ambiental y el ordenamiento ecológico;

XIX. Ordenar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este reglamento, normas técnicas, ecológicas y demás disposiciones en materia ecológica que sean de su competencia;

XX. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas técnicas ecológicas, en el ámbito de su competencia;

XXI. Aplicar en la esfera de su competencia, este Reglamento y las normas técnicas ecológicas que sean conducentes;

XXII. Llevar a cabo en coordinación con las autoridades competentes, las acciones para prevenir y controlar la contaminación que provenga del transporte público Municipal;

XXIII. Proponer al Ayuntamiento las declaratorias de áreas naturales protegidas que sean de competencia Municipal, así como el programa de manejo de las mismas y establecer la reorganización ecológica del Municipio;

XXIV. Vigilará, certificará y autorizará la tala y poda de árboles y regulará la reposición de la cubierta vegetal que se ordene al efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Forestal vigente;

XXV. Coadyuvar en la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, aplicando las normas y demás disposiciones jurídicas en la materia y aquellas que sean en el ámbito de su competencia;

XXVI. Autorizar, condicionar o negar el funcionamiento de los sistemas o actividades de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, conforme a la normatividad ambiental vigente; así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;

XXVII. Colaborar en la vigilancia del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos en el territorio municipal que cumplan con las políticas ambientales municipales y conforme a los acuerdos de coordinación que se celebren con la SEMARNAT y otras dependencias;

XXVIII. Promover la instalación de centros de acopio y el reciclado de los residuos sólidos municipales;

XXIX. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, proveniente de fuentes de competencia municipal, fijando condiciones particulares de emisión cuando sea necesario;

XXX. Evaluar ambientalmente las obras o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal que pueden generar desequilibrio ecológico o alteración al ambiente;

XXXI. Participar en la formulación de la declaratoria de uso y destino del suelo de los planes y programas de desarrollo urbano que expida el Ayuntamiento;

XXXII. Promover que los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio que se formulen, sean congruentes con la planeación ambiental y en su caso propiciar que los criterios ecológicos locales sean tomados en cuenta en la planeación urbana municipal;

XXXIII. Proponer a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, la reubicación de los asentamientos humanos que no cumplan con las condiciones de seguridad y salud ambiental;

XXXIV. Atender, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que se tenga conocimiento en materia ambiental;

XXXV. Participar con las dependencias, organismos e instituciones oficiales en la integración e inventarios de residuos, emisiones, descargas y en general, de información relevante para la gestión ambiental en el ámbito local, regional y nacional;

XXXVI. Ordenar las medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte a la salud pública;

XXXVII. Participar en la prevención y control de las contingencias ambientales, conforme a los planes estatales y municipales de protección civil;

XXXVIII. Participar en la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio junto con el de otros Municipios;

XXXIX. Participar en la formulación de programas federales, estatales ó municipales, que contemplen acciones para la preservación, conservación ó restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XL. Realizar el dictamen para determinar la afectación al medio ambiente y los daños que ocasione el vertimiento de las aguas residuales a fin de turnarlas al juez calificador para su conocimiento y aplicación de las sanciones correspondientes;

XLI. Inspeccionar y verificar los sistemas de tratamiento de aguas residuales tanto para giros comerciales como de particulares, a fin de evitar la contaminación al manto freático o cuerpo de agua;

XLII. Elaborar la manifestación de impacto ambiental cuando se trate de Obras Públicas que realice el Ayuntamiento;

XLIII. Cuando tenga conocimiento del uso indebido de flora, fauna y posesión indebida de especies protegidas, deberá remitir la denuncia a las autoridades que correspondan;

XLIV. Manifestar la opinión que corresponda al Municipio, respecto de las manifestaciones de impacto ambiental que le sean notificadas por la SEMARNAT; y

XLV. Las demás que el Ayuntamiento, el Presidente o Presidenta Municipal, su superior jerárquico y lo que las demás disposiciones legales aplicables le confiera.

## **TITULO TERCERO**

### INSTRUMENTO DE LA POLITICA AMBIENTAL

#### CAPITULO I

#### POLITICA AMBIENTAL

Artículo 14. La política ambiental, es el conjunto de criterios y acciones establecidos por el Ayuntamiento con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

Artículo 15. El Presidente o Presidenta Municipal formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y Federal.

Artículo 16. La formulación y conducción de la política ambiental en los términos previstos por este reglamento, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente del municipio, se hará de acuerdo con los principios siguientes:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades del desarrollo sustentable del municipio;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera eficiente y sustentable, compatible con equilibrio e integridad;

III. Las Autoridades Municipales, la Dirección de Medio Ambiente, la Comisión de Turismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento, la Comisión Municipal Ecología, así como los particulares, deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente;

IV. La prevención de la contaminación y las causas que la generen, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos dentro del territorio municipal;

V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos y reparar los daños a que dicha afectación implique; asimismo, se debe apoyar e incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los ecosistemas y sus elementos naturales;

VI. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico dentro del territorio municipal comprende tanto las condiciones para la preservación de los elementos existentes, así como aquéllas para asegurar una adecuada y mejor calidad de vida para las generaciones futuras;

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y sustentabilidad;

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que no se ponga en riesgo su existencia suficiente, minimizando la realización de aquellas actividades que impliquen peligro de agotamiento de los mismos y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX. La colaboración entre las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal y la concertación con la sociedad, constituyen un elemento indispensable para la eficacia de las acciones en materia ambiental;

X. Corresponde a la Autoridad Municipal en el ámbito de su competencia preservar el derecho de que toda persona dentro del Municipio de Bacalar, disfrute de un ambiente sano y equilibrado, adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

XI. Toda persona tiene derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo con las condiciones y límites establecidos en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XII. En materia ambiental para el desarrollo sustentable, se promoverá la participación igualitaria de mujeres y hombres;

XIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son condiciones fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y

XIV. Las actividades productivas que se lleven a cabo dentro del municipio no deberán afectar la calidad ambiental de municipios vecinos.

## CAPITULO II DE LA PLANEACION AMBIENTAL

Artículo 17. La Planeación ambiental, es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como cuidar la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

Artículo 18. En la planeación del desarrollo del municipio, serán considerados los principios de la política ambiental y el Ordenamiento Ecológico que se establezca de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. El Ayuntamiento instituirá la política ambiental mediante el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en el que se establecerán objetivos, metas y lineamientos estratégicos generales y particulares.

Artículo 20. El Programa Municipal de Protección al Ambiente considerará la opinión y participación corresponsable de los sectores público social y privado.

Artículo 21. En la Planeación Ambiental del Municipio deberán observarse los siguientes aspectos:

I. El Ordenamiento Ecológico es el proceso mediante el cual se obtiene el diagnóstico propuesto de la problemática ambiental del municipio, así como del potencial ecológico de su desarrollo; y

II. El Impacto Ambiental está enfocado a evitar la realización de obras ó actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente reglamento y en las normas técnicas ecológicas emitidas por otras disposiciones legales.

Artículo 22. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Bacalar, será expedido por la autoridad municipal, en concordancia con el ordenamiento ecológico del territorio de la entidad, las disposiciones de la ley en la materia y tendrá por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localizan en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por la población local;

II. Regular fuera de los centros de población los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los



recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes;

Artículo 23. La autoridad municipal, en coordinación con las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros, de política urbana y ambiental para inducir conductas congruentes con la protección y restauración del medio ambiente buscando un desarrollo urbano sustentable.

### CAPITULO III EDUCACION Y CULTURA ECOLÓGICA

Artículo 24. El Ayuntamiento, a través la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y la Comisión de Turismo, Ecología y Medio Ambiente Municipal, apoyará la conformación de una Cultura Ecológica en el municipio, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, mediante la participación permanente de la sociedad, y para ello:

I. Fomentará el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques ecológicos municipales así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;

II. Fomentará el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el municipio;

III. Promoverá y difundirá programas y acciones preventivas entre los habitantes del municipio, para que los mismos conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar; y

IV. Promover la denuncia popular cuando tenga conocimiento de personas físicas y morales, públicas o privadas que ocasionen desequilibrios ecológicos.

Artículo 25. El Ayuntamiento, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación y cultura ecológica podrá realizar:

I. Cursos-taller de educación ambiental, considerando a la población en general; y

II. Acciones de difusión utilizando los medios impresos y electrónicos disponibles. Para los fines establecidos en este artículo, se podrán celebrar convenios con instituciones públicas, sociales y privadas.

## CAPITULO IV DE LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 26. El H. Ayuntamiento promoverá la participación corresponsable de los habitantes del municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de gestión ambiental que se emprendan en el municipio y en general en el cumplimiento del objeto de este Reglamento, preferentemente a través de convenios de concertación con las organizaciones, grupos e instituciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad.

Artículo 27. Toda persona tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro ambiental en perjuicio de la salud pública, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.

La denuncia popular es el medio para que los habitantes del municipio participen para evitar se contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

La denuncia podrá presentarse ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, misma que la atenderá dentro de sus facultades y competencia o en su caso, notificará y turnará a la autoridad correspondiente debiendo informar por escrito al interesado.

Artículo 28. La acción popular para denunciar alguna de las fuentes o actividades que generen o puedan generar deterioro ambiental podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito de los datos necesarios que permitan localizar la fuente o actividad, así como el nombre y domicilio del denunciante.

## CAPITULO V ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 29. En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades; y

VI. Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.

Artículo 30. El municipio podrá participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estime pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino.

Artículo 31. Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno del Estado y el Municipio, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno del Estados, y el Municipio detallando el lugar donde se ubique, según corresponda.

Artículo 32. Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 33. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes estatales en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamientos ecológicos marinos, en su caso, y general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;

II. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo;

III. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;

IV. Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables;

V. Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

VI. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el Gobierno del Estado y del Municipio;

VII. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;

VIII. Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos

mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos;

IX. Los programas de ordenamiento ecológico local preverán y especificarán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas;

X. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, el Gobierno Federal y los Municipios, según corresponda;

XI. Los programas de ordenamiento ecológico local, regularán los usos del suelo incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen; y

XII. Los programas de ordenamiento ecológico local y los acuerdos de coordinación para su elaboración o el reglamento correspondiente, establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos atendándose por lo menos a las bases previstas.

Los acuerdos de coordinación o el reglamento referido, establecerán las formas y procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto. El Gobierno Federal podrá participar en la consulta y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 34. Para la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico local, se estará a lo que establezca la ley estatal de la materia y el reglamento que al efecto se expida, asimismo se sujetarán a los siguientes lineamientos:

I. Una vez formulado el proyecto de ordenamiento ecológico local, la autoridad competente ordenará la publicación de una síntesis del mismo, para efectos del proceso de consulta ciudadana, en dos de los periódicos locales de mayor circulación;

II. El expediente que se integre con motivo del proceso de consulta de los proyectos de ordenamiento ecológico regional o local deberán estar a disposición del público; y

III. Una vez realizado el proceso de consulta, consensado y concluido el programa de ordenamiento ecológico regional o local, se ordenará la publicación de éste en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 35. Las autoridades administrativas tomarán en cuenta y se sujetarán en sus decisiones, a los programas de ordenamiento ecológico, cuando resuelvan acerca del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de las actividades productivas y de los asentamientos humanos, conforme a lo establecido por la ley y las bases que señala la Ley General.

## CAPITULO VI EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 36. La realización de las obras o actividades a que se refiere este artículo, se sujetará al procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental, mismo que será autorizado por la Secretaría conjuntamente con el Ayuntamiento conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.

I. Obra pública;

II. Vías de comunicación estatales y caminos rurales;

III. Procesadoras de alimentos, rastros y frigoríficos; procesadoras de hule natural y sus derivados; procesadoras de bebidas, ladrilleras, textiles, maquiladoras, curtidurías, industria automotriz y del vidrio y sus derivados;

IV. Obras realizadas dentro de predios agropecuarios tales como almacenamientos pequeños para riego y control de avenidas;

V. Instalaciones para captación de agua, para extraer volúmenes considerables, en los términos que se determinen en el reglamento de la ley;

VI. Corredores Industriales, Parques y Zonas Industriales, a excepción de aquellas en las que se prevean la realización de actividades altamente riesgosas de competencia federal;

VII. Exploración, explotación, extracción y procesamiento físico de sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos; tales como la roca y demás materiales pétreos, o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales, construcción u ornamento de obras;

VIII. Sistemas de manejo y disposición de residuos no peligrosos;

IX. Confinamientos, instalaciones de tratamiento o de eliminación de residuos domésticos e industriales no peligrosos;

- X. Fraccionamientos y unidades habitacionales, desarrollos inmobiliarios que no se encuentren en ecosistemas costeros y nuevos centros de población;
- XI. Hoteles, restaurantes y centros comerciales que no se encuentren en zonas de jurisdicción Federal;
- XII. Centrales de autotransporte público y privado de carácter estatal;
- XIII. Hospitales y establecimientos en donde se realicen actividades riesgosas;
- XIV. Las que se susciten de convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que el Estado asuma funciones de la Federación;
- XV. Plantas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado, bordos, represamientos y plantas de potabilización de aguas;
- XVI. Granjas agrícolas o pecuarias de explotación intensiva;
- XVII. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;
- XVIII. Cambio de uso del suelo en terrenos considerados como acahuales; y
- XIX. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

## CAPÍTULO VII REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 37. Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidos en los programas de ordenamiento ecológico regional y local;
- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;

III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará el equilibrio de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

El ayuntamiento, promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VI. En el aprovechamiento del agua para usos urbanos deberán de incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación de la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas, se establecerán zonas intermedias de salvaguarda, en las que no se permitan los usos habitacionales, comerciales, u otros que pongan en riesgo a la población; y

VIII. La política ambiental debe de buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación adecuada entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

Artículo 38. Las reglas ambientales a que deberán sujetarse los asentamientos humanos consistirán en un conjunto de normas, disposiciones y medidas de prevención y mitigación, en los ámbitos del desarrollo urbano y vivienda, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Estos lineamientos serán llevados a cabo por el Estado y el municipio y, en su caso, con la participación del gobierno federal.

Artículo 39. El Gobierno del Estado en conjunto con el municipio establecerán la regulación ambiental de los asentamientos humanos, a través de la expedición de las normas, disposiciones y medidas de prevención y mitigación, a que se refiere el artículo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en los programas de ordenamiento ecológico respectivos.

Dicha normatividad será obligatoria en:

I. La fundación de nuevos centros de población o la reubicación de los existentes;



- II. El otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones de cambio en el uso del suelo;
- III. La creación de reservas territoriales y la determinación de usos y destinos del suelo urbano;
- IV. Los programas municipales sobre infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
- V. El aprovechamiento de agua para usos urbanos deberá incorporar los costos de tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice; y
- VI. El establecimiento de áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.

## CAPÍTULO VIII INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 40. El Municipio, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades
  - II. industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
  - III. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
  - IV. Promover el otorgamiento de incentivos a quien realice acciones para la protección, aprovechamiento sustentable, preservación o restauración del equilibrio ecológico, así como programas de difusión y educación ambiental;
- Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;
- V. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y
  - VI. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de

tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 41. Se considerarán instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financieros o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se considerarán instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y de protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas en cuya preservación y protección se considera relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 42. El Municipio estimulará las acciones y programas destinados al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, a través de facilidades de inversión, permisos y concesiones preferenciales y transferibles a personas, grupos o instituciones, dando preferencia a organizaciones del sector social, mediante los cuales se buscará:

- I. Hacer compatibles los intereses de desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios, con los colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales;
- III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico;

IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos y la política ambiental; y

V. Procurar la aplicación conjunta con otros instrumentos de la política ambiental en los umbrales o límites en la utilización de ecosistemas.

Artículo 43. El Municipio, en el ámbito de su competencia, podrá utilizar o canalizar recursos derivados de instrumentos financieros tales como créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos y fideicomisos, dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del ambiente. Igualmente, podrá financiar programas, proyectos, estudios e investigaciones científicas y tecnológicas para la preservación y el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

## **TÍTULO CUARTO** PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

### CAPITULO I ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 44. Las zonas del territorio estatal sobre las que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por las actividades humanas, o que requieran ser preservadas y restauradas quedarán sujetas al régimen previsto por la Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de cualquier derecho sobre tierras o inmuebles, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas o cualquier otra limitada por un ordenamiento y/o instrumento jurídico en la materia, así como en planes y programas ecológicos ambientales y demás previstos en las leyes federales y estatales, estarán obligados, independientemente del régimen legal al que pertenezcan, a utilizarlos de acuerdo a dichos regímenes preservando, protegiendo, restaurando en su caso y aprovechando éstos, según el objeto previsto en dichos ordenamientos y a sujetarse a las modalidades que conforme a esta ley se determinen en las declaratorias por las que se decreten dichas áreas.

Artículo 45. La declaratoria de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

I. Preservar y conservar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas, regiones biogeográficas y ecológicas;

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal y, en particular, preservar las especies endémicas,

raras, amenazadas, en peligro de extinción o bajo protección especial, así como sus respectivos hábitats;

III. Conservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico en las áreas rurales y urbanas;

IV. Propiciar la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

V. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

VI. Proteger los entornos naturales de zonas de belleza escénica, así como las que contengan monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado y de los pueblos indígenas;

VII. Ofrecer alternativas productivas, basadas en el aprovechamiento integral y sustentable de los elementos naturales del Estado, en particular de plantas y animales silvestres, en concordancia con los planes y programas de manejo respectivos, y con la participación de los habitantes locales;

VIII. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal; y

IX. Proteger el ciclo hidrológico de las cuencas y procurar la conservación de los elementos que integren los ecosistemas.

## CAPITULO II TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 46. El establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas, se sujetará a lo dispuesto en las declaratorias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo Estatal y, en su caso, a los acuerdos de coordinación que al efecto suscriba el Estado con el Municipios y la Federación.

Se considerarán áreas naturales protegidas:

I. Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población;

II. Parques Ecológicos Municipales; y

III. Aquellas áreas que los Municipios establezcan a fin de proteger su patrimonio natural.

La administración de las áreas naturales protegidas a que hace referencia el presente artículo, quedarán sujetas a la administración del Municipio. En las áreas naturales protegidas no se autorizará la formación de nuevos centros de población.

Artículo 47. Las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, son las ubicadas dentro del territorio estatal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos en las que existe uno o más ecosistemas en buen estado de conservación en los que se requiere la preservación y protección del suelo, cuencas hidrológicas, cuerpos de agua de competencia estatal y demás elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general o que por su belleza natural, escénica, cultural, histórica, arqueológica o religiosa, sean representativos para la comunidad.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, restauración, aprovechamiento sustentable, refugio e investigación de las especies de flora y fauna silvestres, así como las relativas a la educación y difusión de la materia.

Artículo 48. Los Parques Ecológicos Municipales son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico en las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se propicie y fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural de la localidad.

Artículo 49. Las autoridades municipales establecerán las áreas naturales protegidas que se consideren en la ley para la protección de su patrimonio natural.

### CAPITULO III DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 50. El establecimiento de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques municipales y áreas naturales de protección del patrimonio del municipio, corresponderá al Ayuntamientos conforme a la Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 51. Los ejidos y las comunidades agrarias, así como los pueblos indígenas, las personas físicas o morales, podrán promover el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros. Previo a la expedición de las declaratorias deberán realizarse los estudios que les den fundamento técnico.

Las declaratorias contendrán como mínimo:

I. La delimitación precisa del área natural protegida señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Los objetivos del área natural protegida;

III. Las medidas a que se sujetarán la protección, aprovechamiento y restauración de los recursos naturales y específicamente de aquellos sujetos a protección;

IV. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área natural protegida y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

V. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos para que el Municipio adquiera su dominio, observándose lo dispuesto en la ley de la materia;

VI. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de comités técnicos representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área natural protegida; y

VII. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 52. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, deberán realizarse los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición de la ciudadanía. Asimismo, la autoridad municipal competente, deberá solicitar la opinión de:

I. Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área de que se trate;

II. Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones;

III. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, comunidades indígenas y demás personas físicas o morales interesadas; y

IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores social y privado, en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Artículo 53. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y un aviso de la misma publicación en dos periódicos de mayor circulación en la entidad. Asimismo se notificarán previamente al propietario o poseedor del predio afectado, en forma personal cuando se conociera su domicilio y, en caso contrario, mediante publicación por tres veces consecutivas en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 54. Las áreas naturales protegidas podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 55. Para el otorgamiento de las autorizaciones de aprovechamiento o concesión de servicios en las áreas naturales protegidas a que se refiere este capítulo, se observarán las disposiciones establecidas en la Ley, el reglamento en la materia, la declaratoria, el programa de manejo y programa de ordenamiento ecológico correspondiente.

El solicitante deberá demostrar ante las autoridades municipales competentes, capacidad técnica y económica para llevar a cabo tales aprovechamientos sin causar deterioro al ambiente.

Los propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades, tendrán un derecho preferente para obtener las autorizaciones, concesiones o permisos respectivos.

La Secretaría y el Municipio podrán cancelar el permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, por causas supervenientes, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales ocasione o pueda ocasionar deterioro ambiental o perjuicio a los pobladores del área natural protegida y sus alrededores.

Artículo 56. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos por el Ayuntamiento, siguiendo las mismas formalidades que hayan requerido para la expedición de la declaratoria respectiva y de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 57. La Secretaría y el Ayuntamiento celebrarán acuerdos de coordinación para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que establezcan convenios de concertación con los sectores social y privado.

Dichos acuerdos regularán entre otras cosas:

- I. La participación en la administración de las áreas naturales protegidas;
- II. La coordinación de las políticas estatales con las municipales;

III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas;

IV. La ejecución del programa de manejo de las áreas naturales protegidas; y

V. Las formas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, los grupos científicos y las asociaciones civiles.

Artículo 58. El Municipio podrá participar en el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la federación, en los términos que señale la Ley General y de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se suscriban.

Artículo 59. El Municipio deberá de considerar en sus programas que afecten el terreno de un área natural protegida de competencia federal, estatal o municipal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la Ley, el presente reglamento, las normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, los decretos o acuerdos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y los programas de manejo respectivos.

Artículo 60. La elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere este capítulo, estarán a cargo del Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación que corresponda a los propietarios y demás personas físicas o morales que se ubiquen en el área. Dichos programas deberán elaborarse en apego a la Ley, dentro de los plazos y especificaciones que para tal efecto señalen las propias declaratorias, y deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción general de las características del área, con énfasis en la situación que guarda la tenencia la tierra;

II. Las acciones a realizar y los plazos, la vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales. Dichas acciones comprenderán, entre otras cosas las siguientes: investigación y educación ambiental, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, desarrollo de actividades productivas, financiamiento para la administración del área natural protegida, de prevención y control de contingencias y vigilancia;

III. La participación de los individuos y comunidades asentadas en las mismas, así como de todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Las normas aplicables a las actividades a que se sujete el área natural protegida; y



V. Los inventarios biológicos que correspondan.

El Ayuntamiento cuando se trate de parques ecológicos municipales, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un resumen del programa de manejo respectivo y el croquis de localización del área natural protegida, y un aviso de dicha publicación en dos periódicos de mayor circulación en la entidad.

Artículo 61. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ayuntamiento, respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad que existan, procediéndose en su caso a expropiarlos, de así requerirse o convenir su adquisición y podrán comprender de manera especial, parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 62. El Ayuntamiento en coordinación con la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II. Establecerán, o en su caso, promoverán la creación de fideicomisos públicos o privados que tendrán por objeto captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas; y

III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos para las personas o grupos que participen en la administración y vigilancia, así como para quienes aporten bienes y recursos financieros.

Artículo 63. Todos los actos jurídicos relativos a la propiedad o posesión relacionados con los bienes inmuebles ubicados en las áreas naturales protegidas, deberán contener referencia a la declaratoria correspondiente.

Artículo 64. Las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de predios en los cuales se cubran las características establecidas en la Ley para el establecimiento de áreas naturales protegidas, podrán solicitar al Ayuntamiento la promoción de la declaratoria respectiva para estos efectos.

## **TITULO QUINTO**

### **FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 65. Corresponde al Municipio en el ámbito de su respectiva competencia, la regulación sobre el trato digno que debe darse a la flora y fauna silvestre, asimismo participará con la Federación en las acciones derivadas de esta regulación, desarrollando programas en la materia.

Artículo 66. Para la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre se tomará en consideración los siguientes aspectos:

I. La conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración, fomento y manejo integral de los hábitats naturales, como factores principales para la conservación y recuperación de la flora y fauna silvestres;

II. Promover el uso de las especies nativas en los programas de fomento, restauración y conservación forestal, así como en los turísticos y de ornato;

III. Las medidas preventivas y regulatorias para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales;

IV. La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles, como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre en el Estado;

V. La difusión de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat y sobre las técnicas para su manejo adecuado, así como la promoción de la investigación para conocer su valor ambiental, cultural y económico como bien estratégico para el Estado;

VI. La participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se ubiquen las especies de flora y fauna silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable;

VII. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento sustentable y manejo de la vida silvestre y su hábitat, hacia actividades productivas más rentables con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos;

VIII. El mejoramiento de la calidad de vida de las especies de fauna silvestre en cautiverio, utilizando las técnicas y conocimientos biológicos de cada especie;

IX. Los criterios para que las sanciones no sólo cumplan una función represiva, sino que se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sustentable; así como para la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en

donde se presten servicios de captura, comercialización, transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de flora y fauna silvestre, así como aquellos en que se realicen actividades de transporte, importación y exportación; y

X. El Estado como responsable de su política ambiental, deberá formular de manera coordinada anualmente un programa de reforestación municipal, donde contemple la restauración de áreas degradadas, la repoblación natural y el fomento del uso de especies nativas, aplicando las medidas existentes, entre otros aspectos, a efecto de lograr un desarrollo sustentable.

## CAPITULO II FLORA SILVESTRE

Artículo 67. Es de interés público y será promovido por la Secretaría, la protección, conservación y regeneración de la flora silvestre comprendida en el territorio de la entidad, tanto en sus porciones terrestres como acuáticas, incluyendo:

I. Árboles caracterizados por su importancia biológica o histórica;

II. Áreas verdes ubicadas en zonas urbanas; y

III. Acahuales.

Artículo 68. Las actividades de protección, aprovechamiento y regeneración de la flora silvestre y su hábitat, se ajustarán a las especificaciones de esta ley, la Ley General, la Ley Forestal y su reglamento y de la Ley General de Vida Silvestre y contemplarán, entre otros, los siguientes aspectos:

I. La delimitación de las áreas forestales sujetas a las políticas de aprovechamiento, conservación y restauración que señale el programa de ordenamiento respectivo;

II. Las vedas por género, especie y subespecie que hayan sido establecidas por decreto para áreas, regiones o ecosistemas específicos, o de las regulaciones expedidas para la protección de la flora silvestre según la NOM-059-ECOL-1994;

III. La protección y vigilancia de los hábitats de la flora silvestre, inclusive el control y erradicación del tráfico ilegal de especies, sus productos y derivados;

IV. El establecimiento de la repoblación natural y la reforestación de las zonas degradadas; y

V. El aprovechamiento sustentable y protección de los acahuales.

Artículo 69. Se considera obligatoria la protección de masas forestales y de todo tipo de cobertura vegetal en los siguientes casos:

- I. En terrenos correspondientes a fuentes, cabeceras de ríos, lagos, lagunas y en cualquier cuerpo de agua;
- II. En terrenos con promedios altos de pérdida de suelo o sujetos a inundaciones;
- III. En las inmediaciones de centros de población acordes con el ordenamiento ecológico; y
- IV. En laderas con pendientes que favorezcan la erosión.

Artículo 70. Para el derribo o aprovechamiento de árboles ubicados en acahuales, cualquiera que fuere el régimen de propiedad de los terrenos en que los mismos se encuentren ubicados, se deberá contar con la autorización previa de la Secretaría y la del Ayuntamiento.

La solicitud para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del interesado;
- II. Denominación, en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a derribar o aprovechar;
- III. Copia simple del título de propiedad y original o copia certificada, para su cotejo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda, o del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor al tiempo en el que el interesado pretenda realizar el aprovechamiento;
- IV. Original o copia del acta de asamblea respectiva, inscrita en el Registro Agrario Nacional, donde conste el consentimiento para realizar el aprovechamiento, para el caso de ejidos o comunidades; y
- V. Diagnóstico general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio; Adicionalmente a los datos y documentos anteriores, para el caso de aprovechamiento, se requerirá que se indiquen: las labores de fomento y prácticas de cultivo, para garantizar la persistencia del recurso; las medidas para prevenir incendios, plagas y enfermedades forestales, y otros agentes de contingencia; las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar el aprovechamiento; el plano o croquis de localización del predio y de las áreas sujetas a aprovechamiento, y la definición y justificación del período de recuperación a que quedarán sujetas las áreas intervenidas.

Para el caso del derribo, además de los datos y documentos señalados en las fracciones I a V de este artículo, deberán indicarse las razones o motivos para el derribo del arbolado, en el entendido de que no podrá autorizarse una corta mayor al 10% del número de árboles existentes en el predio de que se trate, o del área basal del acahual respectivo.

La autoridad deberá notificar al interesado la resolución correspondiente, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. Una vez transcurrido dicho plazo sin que la autoridad haya notificado la resolución respectiva, se entenderá concedido el derribo o autorizado el aprovechamiento.

Artículo 71. Las actividades de poda y derribo de árboles ubicados en áreas y en predios urbanos, cualquiera que fuera su propiedad, deberán contar con autorización previa de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 72. El Estado y el Municipio participarán en las autorizaciones de aprovechamiento y colecta de especímenes de flora silvestre que otorgue la Federación, así como en la vigilancia de los términos y condiciones previstos en dichas autorizaciones, conforme a los convenios que para tal fin se establezcan.

## **TÍTULO SEXTO** PROTECCIÓN AL AMBIENTE

### CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

Artículo 73. Las emisiones a la atmósfera, tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas, que provengan de fuentes fijas y móviles de competencia estatal o municipal, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, deben apegarse a las previsiones de esta ley, de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, de la Ley General y normas oficiales mexicanas.

Artículo 74. Las fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera deberán obtener ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente la licencia de funcionamiento para fuentes generadoras de emisiones a la atmósfera.

Artículo 75. El Municipio dentro de su respectiva competencia llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal, que no sean de la competencia de las autoridades federales;

II. Aplicar los criterios y lineamientos generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos y en la instalación de industrias;

III. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera;

V. Establecerá y operará previo convenio de descentralización con la Federación, y en su caso, con su apoyo, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La Secretaría, remitirá a la autoridad federal correspondiente los reportes locales de monitoreo atmosférico a fin de que aquella los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;

VI. Establecerán requisitos y procedimientos para controlar las emisiones del transporte público;

VII. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

VIII. Elaborarán los informes sobre el estado del ambiente en la entidad o municipio, que convengan con la Federación a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

IX. Impondrá las sanciones y medidas correspondientes por infracciones a las leyes de la materia y disposiciones reglamentarias a través de sus autoridades competentes;

X. Formulará y aplicará, con base en las normas oficiales mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio estatal, programas de gestión de la calidad de aire;

XI. Promoverá ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; y

XII. Ejercerá las demás facultades que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 76. En las zonas para uso industrial próximas a áreas habitacionales, la Secretaría, con la participación de los municipios correspondientes, promoverá la utilización de tecnologías y combustible que generen menor contaminación.

Artículo 77. En los programas de desarrollo urbano y en los de ordenamiento ecológico, se considerarán las condiciones fisiográficas y climáticas para asegurar la adecuada dispersión y control de contaminantes.

Artículo 78. Quienes realicen actividades contaminantes de la atmósfera deberán:

I. Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones; y

II. Proporcionar la información que las autoridades les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera.

Artículo 79. La Secretaría y el municipio, conforme a su respectiva competencia, promoverán que en la legislación fiscal se otorguen estímulos y subsidios a quienes:

I. Adquieran, instalen y operen equipo para la eliminación de emisiones contaminantes a la atmósfera;

II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general de tratamientos de emisiones que contaminen la atmósfera;

III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y

IV. Ubiquen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

## CAPÍTULO II EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS

Artículo 80. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por olores, gases o partículas sólidas y líquidas, que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisiones e inmisiones por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en la Normas Oficiales Mexicanas.

Para los efectos del presente capítulo, serán fuentes fijas de competencia municipal, los establecimientos comerciales y de servicios, que no se encuentren contemplados dentro de las facultades conferidas a la Federación.

La Secretaría y el Municipio mediante acuerdos de observancia general, deberán de establecer y publicar los listados que señalen los establecimientos y giros de su competencia, con base en lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 81. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría o el municipio que corresponda, conforme a la distribución de competencias establecida en esta Ley.

Artículo 82. Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar al municipio solicitud por escrito, acompañada de la información y documentación que señale la Dirección de Medio Ambiente Municipal.

Artículo 83. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede, el municipio a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

De otorgarse la licencia, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal determinará las acciones que habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos, se deberán especificar en la licencia mencionada.

Artículo 84. Las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser las siguientes:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles, conforme a lo que establece las normas oficiales mexicanas;

II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el municipio, y remitir el mismo a estas autoridades con la periodicidad que éstas determinen;

III. Instalar plataformas y puentes de muestreo;

IV. Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, en períodos que determine el municipio, así como registrar los resultados en el formato que estas autoridades precisen y remitir los registros relativos cuando les sean solicitados;

V. Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en períodos que determine el municipio, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas o productos, puedan causar grave deterioro al ambiente;

VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control de las emisiones contaminantes;

VII. En el caso de paros programados de la operación de sus procesos, dar aviso del mismo al municipio, al menos con 5 días hábiles de anticipación; y de manera inmediata cuando éstos sean circunstanciales, si ambos pueden provocar contaminación;



VIII. Avisar de inmediato al municipio, en el caso de falla del equipo de control, para que éstos determinen lo conducente;

IX. Determinar las medidas y acciones que deberán implantarse en caso de contingencia;

X. Reciclar los residuos que se generen o, en su defecto, darles tratamiento o disponer de ellos en los términos establecidos por la Ley y las normas oficiales mexicanas;

XI. Elaborar y someter su programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento y disposición de contaminantes y residuos a la atmósfera, cuando éste se requiera por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados, de conformidad con los criterios ecológicos establecidos; y

XII. Las demás que se establezcan en la Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

### CAPÍTULO III EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES MÓVILES

Artículo 85. Corresponde al Municipio:

I. Coadyuvar en la supervisión de los centros de verificación vehicular obligatoria que autorice la Secretaría; y

II. Participar con la Secretaría en la inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones reglamentarias de contaminación generada por fuentes móviles.

### CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DEL SUBSUELO

Artículo 86. Para la prevención y control de la contaminación del suelo y subsuelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. Deben ser controlados los residuos en tanto constituyen la principal fuente de contaminación del suelo;

II. Prevenir y reducir la generación de residuos domésticos e industriales no peligrosos e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;

III. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, deben causar el menor impacto posible al medio ambiente y considerar sus efectos sobre la salud humana y los elementos naturales, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar; y

IV. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

Artículo 87. Los criterios enunciados en el artículo inmediato anterior, deberán considerarse en los siguientes casos:

I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano; y

II. La operación en los sistemas de recolección, traslado, manejo y disposición final de residuos domésticos en rellenos sanitarios;

Artículo 88. El municipio dentro del ámbito de su competencia, autorizará y vigilará la adecuada operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos domésticos no peligrosos, con arreglo a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con los ayuntamientos para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, traslado, manejo, y disposición final de residuos domésticos; y

II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos domésticos no peligrosos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Artículo 89. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en el suelo o se infiltren al subsuelo, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo y subsuelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. Las alteraciones en el suelo y subsuelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV. Riesgos y problemas de la salud.

Artículo 90. La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Toda descarga, depósito o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen el suelo y/o subsuelo municipal, se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

El Municipio promoverá la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos.

Artículo 91. Para los efectos del presente capítulo, queda prohibido descargar, derramar o depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos, sustancias líquidas, o residuos domésticos, en la vía pública carreteras estatales, caminos rurales y en los sitios no autorizados para tal fin.

Artículo 92. En ningún caso podrán introducirse residuos peligrosos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o disposición final en el Municipio de Bacalar.

En el caso de los residuos no peligrosos, la introducción para los efectos precisados en el párrafo que antecede, sólo procederá si se cuenta con la autorización de la Secretaría y de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

Artículo 93. El municipio, vigilará el cumplimiento de los criterios y demás disposiciones de la Ley y los que establezca la Federación para prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo.

## CAPÍTULO V

### DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 94. Para evitar la contaminación del agua, el gobierno municipal, coadyuvará con las autoridades federales y estatales en la regulación de:

- I. Las descargas de origen industrial o de servicios a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Las descargas de origen Humano, doméstico, industrial, agropecuario, acuícola que afecten los mantos freáticos.

III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 95. Para prevenir y controlar la contaminación del agua al municipio le corresponde:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan las normas oficiales mexicanas aplicables, la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas.
- III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento correspondiente a las acciones necesarias, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren y que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la federación o el Estado.

Artículo 96. No podrá descargarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, laguna, río o aguada; aguas residuales que contengan contaminantes sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.

Artículo 97. Queda prohibido hacer y usar fosas sépticas con descarga directa al suelo, subsuelo o laguna en la zona costera de la ciudad de Bacalar.

Los predios ubicados entre la avenida 1 (costera) y la orilla de la laguna, así como las instalaciones de uso habitacional que se encuentren sobre la laguna deberán contar con un sistema de tratamiento de aguas negras diverso a las fosas sépticas rústicas, el cual debe contemplar la contención y sustracción de las aguas residuales para su descarga en los lugares destinados para tal fin, a fin de evitar su descarga en el agua y suelo adyacente a la laguna.

Artículo 98. Las aguas residuales provenientes de uso municipal, público o doméstico y las de usos industriales o servicios agropecuarios y acuícolas que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en las lagunas, aguadas, cuencas, ríos, canales, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier

medio se infiltren en el subsuelo y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores.
- II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas.
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en la capacidad hidráulica en las lagunas, aguadas, cuencas, ríos cauces, embalses y mantos freáticos.

Artículo 99. Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren el gobierno municipal o los organismos privados, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables, la normatividad estatal y la expedida por el municipio.

Artículo 100. En los casos de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, estas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y cuando exista, el organismo público descentralizado encargado de dichas tareas.

Artículo 101. En los casos de descargas en aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar los responsables de dichos actos ante las autoridades municipales y presentar la autorización respectiva de la otra autoridad competente y una copia simple.

Artículo 102. El ayuntamiento podrá requerir la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales a las empresas o giros comerciales que descarguen a la red de alcantarillado aguas cuya concentración de contaminantes esté fuera de la NOM correspondiente.

## CAPÍTULO VI ACTIVIDADES RIESGOSAS

Artículo 103. Para la determinación de los usos del suelo, promoverá ante el municipio, la especificación de las áreas en las que se permitirá el establecimiento de industrias o servicios considerados riesgosos por los efectos que puedan generar en el ambiente.

Artículo 104. Para los propósitos del artículo anterior, se considerará su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión o de creación de nuevos asentamientos.

Artículo 105. La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, consideradas como riesgosas, se llevarán a cabo con apego a la ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y a las normas oficiales mexicanas.

En tal virtud, las personas físicas o morales que realicen actividades riesgosas, deberán observar los lineamientos, medidas preventivas, correctivas, de control y mitigación, así como utilizar sistemas, procesos, instalaciones, equipos y materiales que prevén las normas oficiales mexicanas, con el objeto de prevenir y controlar accidentes que afecten la integridad de las personas, sus bienes o el ambiente.

Artículo 106. Para la realización de actividades riesgosas, los interesados deberán formular y presentar a la Secretaría, para su análisis y aprobación, en su caso, un estudio de riesgo ambiental, conforme a los requisitos y modalidades que se determinen en esta ley y demás instrumentos normativos en la materia, teniendo como base la siguiente información:

I. Escenarios resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con la actividad que se lleve a cabo;

II. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones; y

III. Señalamiento de las medidas de seguridad y protección en materia de riesgo ambiental.

Artículo 107. Cuando se realicen actividades riesgosas, los programas para la prevención de accidentes ambientales, se deberán sujetar a la aprobación de la Secretaría, la Dirección municipal de Ecología y Medio Ambiente y la de Protección Civil Municipal.

Artículo 108. Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades consideradas riesgosas, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Ayuntamiento mediante declaratoria, establecerá las restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población.

En el caso de que una industria que lleve a cabo actividades consideradas riesgosas, se encuentre ubicada en el interior de un área urbana, la Secretaría o el Ayuntamiento solicitarán al responsable, un estudio de riesgo en los términos previstos en esta ley, que determine las medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación a realizar y en caso necesario, promoverá la reubicación de la industria.

CAPÍTULO VII  
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, RUIDO, VIBRACIONES,  
ENERGÍA TÉRMICA Y  
LUMÍNICA

Artículo 109. Quedan prohibidas las emisiones contaminantes ocasionadas por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas oficiales mexicanas. La Secretaría y el Municipio adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 110. El Municipio establecerá medidas y aplicará las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan, en las materias de este apartado, cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones vigentes, aplicables a fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal.

Artículo 111. En la construcción de obras o instalaciones que generen contaminantes ocasionados por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual, así como en la operación o funcionamiento de las mismas, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar y mitigar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 112. Para los efectos de la emisión de contaminación visual, la Secretaría y el Municipio, conforme a su respectiva competencia, procederán a emitir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las obras o actividades para la colocación de anuncios publicitarios, con el objeto de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar así la contaminación visual.

Artículo 113. Queda prohibida la instalación, fijación o colocación de anuncios publicitarios en elementos que conformen el entorno natural, tales como accidentes orográficos, barrancas, y árboles, así como en parques urbanos y monumentos históricos.

## CAPITULO VIII SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 114. El Municipio formulará, de acuerdo con sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, las disposiciones jurídicas y administrativas conducentes para la protección del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos negativos al ambiente que puedan darse con motivo de la operación de los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, rastros, panteones, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte municipal, perreras municipales, frigoríficos y demás que sean competencia de las autoridades municipales; mismas que deberán ser observadas por los municipios y por los particulares a quienes, en su caso se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

## **TÍTULO SÉPTIMO** CULTURA Y GESTIÓN AMBIENTAL

## CAPITULO I ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 115. La Secretaría y el Municipio promoverán la participación ciudadana con el objeto principal de coadyuvar en la elaboración y ejecución de los programas que en esta materia desarrollen.

Artículo 116. La Secretaría y el Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, crearán órganos de consulta en los que participen dependencias de la administración federal, estatal y municipal, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su integración, organización y funcionamiento se sujetarán a la normatividad que para el efecto expida la Secretaría y el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO II COMISION MUNICIPAL DE ECOLOGÍA

Artículo 117. En el Municipio se integrará una Comisión Municipal de Ecología, presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico, el Director de Ecología y Medio Ambiente, así como dos representantes vocales de cada uno de los sectores educativo, público, privado y social, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Analizar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente del Municipio; y
- II. Impulsar la participación en las acciones señaladas, de los sectores educativo, público, social y privado.

## CAPITULO III DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 118. La Secretaría y el Municipio deberán poner a disposición de toda persona, la información ambiental que les solicite, en los términos previstos por la Ley.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos que justifiquen la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 119. La Secretaría y el Municipio se abstendrán de proporcionar información cuando:



I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad estatal;

II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; o

IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 120. La Secretaría y el Municipio podrán requerir al solicitante de información, los datos que lo identifiquen, y los motivos que justifiquen su solicitud. La Secretaría y el Municipio deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de 20 días hábiles, a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Los interesados afectados por actos de la Secretaría o del Municipio, regulados en este capítulo, podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### CAPITULO IV DENUNCIA POPULAR

Artículo 121. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Secretaría o ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la autoridad municipal recibe una denuncia, acusará recibo de la misma, si es de competencia federal, deberá remitirla para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si es de competencia estatal, a la Secretaría para los mismos efectos.

Artículo 122. La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;

II. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, en caso de contar con ellos; y

IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Secretaría guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia respectiva.

Artículo 123. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse 2 o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los 5 días hábiles siguientes, se notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará dentro de los 5 días hábiles siguientes, a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

Artículo 124. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, efectuará las diligencias necesarias para determinar la existencia de los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos por la Ley, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Artículo 125. El denunciante podrá coadyuvar con la Secretaría o la Dirección municipal de Ecología y Medio Ambiente, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 126. La Secretaría o el Municipio, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 127. Una vez investigados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, la Dirección de Medio Ambiente, ordenará que se cumplan las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte el orden público o interés social, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, se escuchará a todas las partes involucradas, respetando su garantía de audiencia conforme a los procedimientos previstos en la Ley, el presente reglamento y a la demás normatividad aplicable.

Artículo 128. La conclusión de los expedientes relativos a denuncias populares, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por haberse dictado la resolución correspondiente;

II. Por determinarse la no contravención a la normatividad ambiental, en cualquier etapa del trámite de la denuncia;

III. Por haberse solucionado mediante la conciliación, el conflicto o problema materia de la denuncia; o

IV. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

Artículo 129. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, hará del conocimiento del denunciante, la resolución a la denuncia popular, dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de que se haya registrado la misma.

## **TITULO OCTAVO**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIDAS DE CONTROL, SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 130. Para cualquier aviso o trámite administrativo que se derive del presente reglamento, salvo que se señale una tramitación específica, se seguirán los lineamientos siguientes:

I. Toda referencia a días, se entenderá en días hábiles y los plazos para que la autoridad competente conteste, empezarán a correr al día siguiente a la presentación del escrito correspondiente;

II. Cuando el escrito inicial de solicitud de un trámite o de presentación de un aviso, no contenga los datos, documentos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la Dirección de Medio Ambiente deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la prevención subsane tal omisión. Transcurrido dicho término sin que el interesado haya dado cumplimiento a la prevención, la autoridad rechazará el escrito. En caso de que la autoridad no haga el requerimiento dentro del término señalado, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto;

III. El tiempo para que la autoridad administrativa resuelva y notifique al solicitante la resolución correspondiente, no podrá exceder de 4 meses. En caso de que transcurra dicho plazo sin que la autoridad haya hecho saber al interesado la resolución respectiva, ésta se entenderá en sentido positivo al promoverte; y

IV. Las disposiciones de este Título, se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación y calificación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como en los procedimientos administrativos y recursos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal o municipal, salvo que otras leyes o reglamentos regulen, en forma específica, dichas cuestiones.

En todo lo no previsto por este Título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado o en su defecto, el ordenamiento que regule el procedimiento administrativo en la entidad.

## CAPITULO II VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 131. El Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, conforme a los siguientes lineamientos:

I. El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, deberán estar provistos de orden escrita, expedida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada,

en la que se deberán precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que ésta deba tener;

II. Los inspectores deberán de identificarse con credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal competente, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita tener acceso, haciéndole saber el objeto de la diligencia, y asimismo, requiriéndole toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la inspección;

III. El personal comisionado deberá requerir al visitado para que éste designe dos testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer en el desarrollo de la visita; si el visitado no los designare, el comisionado hará la designación correspondiente, asentando en el acta tal circunstancia;

IV. De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, en donde se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

V. Concluida la visita de inspección, el personal comisionado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado. A continuación, y una vez leída el acta, el visitado deberá firmar la misma, así como los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado; y

VI. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 132. La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo anterior de este ordenamiento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del acatamiento de esta ley, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial, que serán confidenciales conforme a la legislación aplicable.

Artículo 133. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 134. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, en caso de haberse encontrado alguna irregularidad, ésta requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda; para que dentro del término de 10 días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, las cuales deberán guardar relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de 5 días hábiles, presente por escrito sus alegatos en la audiencia respectiva.

Artículo 135. Para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará con o sin la asistencia del interesado, o de su representante legal, y la autoridad ordenará que en la misma se desahoguen las pruebas oportunamente relacionadas; y

II. Podrá ordenarse la suspensión de la audiencia a la que se refiere el presente artículo, por una sola ocasión, debiéndose continuar dentro de los 10 días hábiles siguientes, a instancia de la propia autoridad cuando:

- a. Esté pendiente de desahogarse una prueba por causa imputable a la autoridad; y/o
- b. El interesado se inconforme con el avalúo y ofrezca otro.

Artículo 136. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría o la autoridad municipal correspondiente procederá dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando al realizar la notificación personal, no se encontrare al interesado en su domicilio, se procederá conforme a las reglas previstas en la normatividad de aplicación supletoria.

Artículo 137. La autoridad competente, con independencia de las pruebas que le sean aportadas, podrá solicitar a otras autoridades involucradas la remisión de medios probatorios, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

De igual modo, podrá ordenar, a petición de la parte interesada, la elaboración y emisión de avalúos con relación a los daños que se hubiesen ocasionado a los ecosistemas o al ambiente.

Artículo 138. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas, se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

Artículo 139. Toda persona con interés jurídico tendrá derecho a aportar todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional de las autoridades, así como las que contravengan la moral y las buenas costumbres. En todo caso, el oferente de las probanzas, deberá aportar los elementos necesarios para el desahogo de su medio probatorio en la audiencia a que se refiere el artículo 134.

Artículo 140. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, se adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo que se conceda al infractor para satisfacerlas plenamente y las sanciones a las que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles inmediatos al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar o corregir las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al Capítulo V de este Título, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el mismo capítulo.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad competente, siempre y cuando no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 142 del presente reglamento, la autoridad podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público los actos u omisiones detectados en el ejercicio de sus facultades, que pudieran configurar uno o más delitos.

### CAPITULO III NOTIFICACIONES

Artículo 141. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes y documentos y las resoluciones definitivas, podrán realizarse por la autoridad competente de las siguientes formas:

I. Personalmente;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo;

III. Por estrados habilitados en la oficina de la propia autoridad, cuando ello proceda; y

IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

#### CAPITULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 142. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la autoridad competente deberá aplicar en el acto de inspección, alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad, justificando la razón de la misma:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes o residuos no peligrosos o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo;

II. Tratándose del manejo o almacenamiento de residuos peligrosos, se efectuará la clausura temporal de la fuente contaminante, justificando la razón de la medida, dando aviso de inmediato a la autoridad federal competente;

III. El aseguramiento precautorio de materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas, así como especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

IV. Cualquier acción que permita neutralizar o impedir la generación de los efectos previstos en este artículo, por materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas. Asimismo, el Municipio a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente o por conducto del Juez Calificador, según corresponda, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.



Artículo 143. Cuando la autoridad competente ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el presente reglamento, indicará al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene de inmediato el retiro de la medida de seguridad impuesta.

## CAPITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 144. Las violaciones a los preceptos del presente reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente o el Juez Calificador según corresponda, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 145. Las sanciones administrativas podrán consistir en una o más de las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa equivalente al 100% del valor del daño causado, cuantificado por la autoridad competente;
- IV. Multa por el equivalente de 20 a 50,000 días multa;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- VI. Clausura temporal, parcial o total, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- VII. Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
- VIII. Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción; y
- IX. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

Artículo 146. Al imponer una sanción la autoridad municipal, fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana;
- II. Las condiciones económicas y personales del infractor;
- III. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 147. Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con multa de 44 a 55 salarios mínimos:

I. Depositar, arrojar, abandonar, derramar o quemar residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos, sustancias líquidas o de origen doméstico en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predios de propiedad privada; así como en la laguna, cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o asignadas;

II. No atender las disposiciones dictadas por los ayuntamientos en materia de residuos de origen doméstico; y

III. Las demás que se encuentran señaladas en el Bando de Policía y Gobierno, en el reglamento del Juzgado Municipal y en el presente reglamento.

Artículo 148. Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con multa de 100 a 5,000 días multa:

I. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;

II. Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas, no realizar mediciones periódicas de sus emisiones, o no proporcionar la información correspondiente a la autoridad;

III. No contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos cuyo origen sea industrial, comercial, de servicios o agropecuarios;

IV. Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo, porque no apliquen medidas de conservación, protección, restauración o recuperación, dictadas por la autoridad correspondiente;

V. Descargar aguas residuales de origen agropecuario y no cumplir con las medidas dictadas por la autoridad competente;

VI. Operar sistemas o plantas de tratamiento y no cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales;

VII. Rebasar los límites permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases y olores; o

VIII. Descargar a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir con los criterios, reglamentos y normas oficiales mexicanas, y no instalar plantas o sistemas de tratamiento.

Artículo 149. Procede el arresto administrativo, por desacato reiterado a las disposiciones de la autoridad en esta materia, o por obstaculizar las funciones de la misma.

Artículo 150. Procede la cancelación de permisos, licencias, y/o concesiones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

Artículo 151. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad competente para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultara que dicha infracción o infracciones aún subsisten, se podrán imponer multa hasta por tres veces más de la sanción inicial.

Cuando la gravedad de la infracción o infracciones lo amerite, la autoridad competente solicitará ante quien lo hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de la actividad o proceso que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 152. Cuando proceda como sanción el aseguramiento, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad municipal competente, indicarán al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

La clausura ordenada de las obras o actividades, se levantará hasta que se haya cumplido con las medidas señaladas por la autoridad competente.

Artículo 153. La autoridad municipal competente, una vez agotados los recursos o medios de impugnación ante las instancias jurisdiccionales competentes, a que tenga derecho el interesado, en caso de que sean promovidos, darán a los bienes asegurados alguno de los siguientes destinos:

I. Remate en subasta pública, conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia; o

II. Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre que éstas no sean lucrativas.

Artículo 154. Para efectos de lo previsto en la fracción I del artículo anterior, únicamente será procedente dicho supuesto, cuando los bienes asegurados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate, la autoridad municipal competente, considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

Artículo 155. El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 156. No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción al presente reglamento por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que se hayan aplicado por el infractor las medidas de prevención o protección al ambiente establecidas en este ordenamiento, se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas, y se reparen los daños causados al ambiente, previo a que la autoridad haya notificado al infractor alguna resolución o acto con motivo de las irregularidades o infracciones detectadas.

Artículo 157. Los montos específicos por concepto de multa a que se refiere este capítulo, que correspondan a cada una de las conductas infractoras, serán determinados en el Reglamento que al efecto se expida.

## CAPITULO VI FIN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 158. Pone fin al procedimiento:

I. La resolución definitiva del mismo;

II. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;

III. La declaración de improcedencia;

IV. La Imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;

V. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental; y/o

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

## CAPITULO VII RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 159. Los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación del presente reglamento y disposiciones que de este emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante la interposición del recurso de revisión previsto en este capítulo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de los mismos.

Artículo 160. Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si fue interpuesto en tiempo y forma, admitiéndolo para trámite o rechazándolo en un plazo no mayor a 9 días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito respectivo, sin perjuicio de que realice, en su caso, los requerimientos de información o documentación faltante, al recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del presente reglamento.

Artículo 161. La suspensión de la ejecución del acto o resolución recurridos, se podrá solicitar en el escrito de interposición del recurso y tendrá por objeto que las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban antes de dictarse el acto o resolución recurrida. La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Se solicite por el interesado o su representante legal;

II. No se cause perjuicio al interés público;

III. No se trate de infractor reincidente;

IV. Que de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil o imposible reparación para el recurrente; y

V. Se garantice el crédito fiscal, mediante depósito, fianza, hipoteca, prenda o embargo de bienes.

Se considera que se causa perjuicio al interés público, cuando se dañe gravemente al medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad competente analizará la procedencia de la suspensión y en caso de concederla fijará la garantía de acuerdo a lo previsto en este artículo, la procedencia o no de la suspensión se notificará en el mismo acuerdo que admita el recurso.

Artículo 162. El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, en el cual, deberán expresarse los siguientes datos:

- I. Nombre, firma y domicilio del recurrente y, en su caso, de su representante;
- II. La autoridad competente a quien se dirige;
- III. Nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio ubicado en el lugar que resida la autoridad municipal a quien se dirige, que señale para efectos de notificaciones;
- IV. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- V. Los agravios que se le causan;
- VI. El señalamiento de las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- VII. En su caso, la solicitud expresa para la suspensión de los actos de ejecución derivados de la resolución impugnada.

Si faltare alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a VI anteriores, así como alguno de los documentos previstos en las fracciones I a III del artículo siguiente, y la autoridad instructora no pudiese subsanarlos, requerirá al recurrente, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del recurso, para que lo haga en el término improrrogable de tres días, apercibiéndolo que para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

Artículo 163. Al escrito de interposición del recurso, deberán acompañarse un tanto de los siguientes documentos:

- I. La resolución o acto que se impugna y la notificación correspondiente;
- II. Las documentales que acrediten la personalidad, ya sea por tratarse de una persona moral o por tratarse de una persona física que actúa a través de un representante legal;

III. El escrito de incoación del procedimiento, o documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo, se entiendan negados; y

IV. Los demás documentos y pruebas que el recurrente considere conveniente presentar, para efectos de la protección de sus intereses.

Artículo 164. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

I. Se presente fuera de plazo; o

II. No se haya cumplido, dentro del plazo establecido, con el requerimiento de información o documentación faltante, en los términos de lo dispuesto en los artículos 180 y 181 del presente reglamento.

Artículo 165. El recurso de revisión es improcedente:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del recurrente, con excepción de lo dispuesto en el artículo 172 del presente reglamento;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el recurrente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo;

V. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

VI. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VII. Cuando no se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 166. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente deje de actuar dentro del procedimiento de revisión, por causas imputables a él mismo, por un término de 90 días naturales; y

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 167. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia o nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;  
o

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 168. La resolución del recurso se fundamentará en derecho, y examinará todos y cada uno de los agravios que se hayan hecho valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad en beneficio del recurrente, podrá corregir errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos, cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en el término que al efecto señale la autoridad competente.

Artículo 169. La autoridad competente podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 170. Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se notificará a los



interesados para que, en un plazo no menos a cinco días ni mayor a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento no lo haya hecho.

Artículo 171. La resolución del recurso a que se refiere este capítulo, deberá de expedirse en un plazo de hasta 60 días hábiles, contados a partir de la admisión del escrito de interposición respectivo, y deberá de notificarse personalmente al recurrente, dentro de los 5 días siguientes a su emisión.

En todo lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 172. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones del presente reglamento, los programas de ordenamiento ecológico, las declaraciones de áreas naturales protegidas o los reglamentos derivados de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño o afectación a los recursos o elementos naturales, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo a que se refiere este capítulo, para lo cual no tendrán que acreditar el interés jurídico.

Artículo 173. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo el presente reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

## **TITULO NOVENO**

### **DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**

#### **CAPITULO ÚNICO**

Artículo 174. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, el Municipio tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos contra el ambiente.

Artículo 175. El Municipio proporcionará, en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que le solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, en relación con los hechos derivados de las denuncias presentadas, vinculados con la comisión de cualquiera de las conductas constitutivas de delitos contra el ambiente, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA CIUDAD DE BACALAR, QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE BACALAR A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE.